Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01370/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXX,** en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, **el Recurrente** presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente**00029/SEDECO/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito conocer el nombre y categoría de los servidores públicos públicos de la SEDECO y de sus órganos desconcentrados y descentralizados tienen la prestación de que les asignan vehículos y choferes, por lo que también quiero conocer tipo de vehículo y placas así como los nombres de los choferes. Por otro lado conocer que servidores de los mandos medios y superiores han tenido un incremento o un ajuste de salario de la SEDECO y sus organos desconcentrados y descentralizados” (Sic.)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| *“Folio de la solicitud: 00029/SEDECO/IP/2024* |
| *Se envia respuesta* |
| *ATENTAMENTE* |
| *DRA. SUSANA LIBIEN DÍAZ GONZÁLEZ” (SIC)* |
|  |

A su respuesta anexó los archivos electrónicos denominados ***“anexo 1 29.pdf”, “VEHICULOS ASIGNADOS00029.xlsx” y “respuesta 29.pdf”****,* el cual no se reproduce toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, en el sistema electrónico con el expediente número **01370/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“La información proporcionada esta manipulada ya que es del dominio publico que los titulares como es el caso de la Titular de la Secretaria tiene hasta dos personas asignadas para los traslados vehiculares, asimismo los demás mandos superiores tienen asignados servidores públicos que incluso apoyan a estos superiores para sus cosas personales y familiares; así también hay documentales que ingresaron a la coordinación administrativa en los meses de septiembre y octubre de 2023 servidores de los mandos medios y superiores que solicitaron un incremento o un ajuste de salario de la SEDECO y sus organos desconcentrados y descentralizados"(Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** presentó su informe justificado en fecha primero de abril de dos mil veinticuatro. Por su parte **el** R**ecurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones; finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SEXTO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Órgano Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Órgano Resolutor y por ende que son objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto; estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió medularmente, se le proporcionara los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Conocer el nombre y categoría de los servidores públicos de la SEDECO y de sus órganos desconcentrados y descentralizados tienen la prestación de que les asignan vehículos y choferes.
2. Conocer tipo de vehículo y placas así como los nombres de los choferes.
3. Por otro lado conocer que servidores de los mandos medios y superiores han tenido un incremento o un ajuste de salario de la SEDECO y sus órganos desconcentrados y descentralizados

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado emitió su respuesta por medio de los archivos electrónicos denominados “***anexo 1 29.pdf”, “VEHICULOS ASIGNADOS00029.xlsx” y “respuesta 29.pdf”*** en los términos siguientes;

* ***anexo 1 29.pdf:*** Contiene el oficio 21500004000000S-498/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, signado por la Coordinadora Administrativa y Servidora Pública Habilitada de la Coordinación Administrativa, mediante el cual medularmente refiere que se anexa información en medio electrónico, que contiene: nombre, categoría de los servidores públicos de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados a quienes se les asignan vehículos y chofer: tipo de vehículos y placas, así como los nombres de los choferes. Aunado a lo anterior, en lo relativo a “…conocer que servidores de los mandos medios y superiores han tenido un incremento o un ajuste de salario de la SEDECO y de sus órganos desconcentrados y descentralizados…”, se informa que no se ha tenido ningún incremento.
* ***VEHICULOS ASIGNADOS00029.xlsx:*** Documento en formato Excel que contiene información respecto a la información de los vehículos asignados como son la marca, descripción, modelo, placa, asignación, usuario, categoría y si cuenta o no con chofer.
* ***respuesta 29.pdf:*** Consta del oficio número 21500002S/UT/0084/2024, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, remitido por la Titular de la Unidad, mediante el cual medularmente refiere que su solicitud fue turnada a la Coordinación Administrativa siendo ésta de su ámbito de competencia, por lo que adjunta los anexos 21500004000000-498/2024, suscrito por la Servidora Pública Habilitada de la Coordinación Administrativa, el cual desahoga la solicitud de información en los términos que se indica.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado y razones de inconformidad que la información proporcionada está manipulada ya que es del dominio público que los titulares tienen asignadas hasta dos personas para los traslados vehiculares; así también hay documentales que ingresaron a la coordinación administrativa en los meses de septiembre y octubre de 2023servidores de los mandos medios y superiores que solicitaron un incremento o un ajuste de salario de la SEDECO y sus órganos desconcentrados y descentralizados.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados **“manifestaciones anexo sol. 29 04-01-2024-184659.pdf” y “manifestaciones sol. 2904-01-2024-184621.pdf”**, los cuales se describen a continuación:

* **manifestaciones anexo sol. 29 04-01-2024-184659.pdf:** Consta del oficio 21500004000000S-691/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, signado por la Coordinadora Administrativa y Servidora Pública Habilitada de la Coordinación Administrativa, mediante el cual medularmente ratifica su respuesta inicial.
* **manifestaciones sol. 2904-01-2024-184621.pdf:** Consta del oficio 21500002S/UT/0111/2024 de fecha 01 de abril de 2024, remitido por la Titular de la Unidad, mediante el cual medularmente refiere que toda ves que no existió negativa a la información solicitada y se dio respuesta en la modalidad elegida por el solicitante, en caso de subsistir la inconformidad por parte del solicitante, se pone a disposición del recurrente la totalidad de los archivos en consulta directa y corroboración, lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la consulta de forma presencial y ratifique los supuestos elementos que funden la impugnación de la veracidad de la respuesta emitida, así como las pruebas del ocultamiento de la información en la misma.

En ese tenor, se tiene que el **Sujeto Obligado** no puede presentar la información solicitada por el **Recurrente,** respecto a los incrementos o ajuste de salarios a servidores de los mandos medios y superiores, toda vez que no existe, pues esta no ha sido generada, administrada o poseída por el **Sujeto Obligado** en ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, resulta evidente que el **Sujeto Obligado** no generó, administró o poseyó dicha información en los términos referidos por el hoy Recurrente y que su inexistencia constituye hechos negativos, por tanto, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Ante un hecho negativo, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****.*

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Concretando, al no existir el acto generador de la información se encontraría imposibilitado a la entrega de información que no se tiene en los archivos del **Sujeto Obligado**, y en conclusión, la información no podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado si esta no fue generada.

En primer lugar es de advertirse lo siguiente: nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

***Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

1. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.*

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Como podemos apreciar de la documental en análisis, el sujeto obligado no niega contar con la información solicitada, por el contrario, acepta de forma expresa poseerla, al adjuntar el documento en formato Excel en el cual se encuentran establecidos los datos de los vehículos asignados, aunado a lo anterior el Sujeto Obligado también refiere que los mandos medios y superiores no han recibido un incremento o ajuste en su salario, por lo que se omite el estudio de la fuente obligacional que impone al sujeto obligado a generarla, administrarla o poseerla.

En ese sentido, de lo manifestado por el **Sujeto Obligado,** se colige que remitió la información existente en sus archivos, ante ello, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;(…)”*

De lo anterior es de considerarse que de la respuesta brindada por el Sujeto Obligado en respuesta el Servidor Público Habilitado para conocer la solicitud de información es la Coordinadora Administrativa y Servidora Pública Habilitada de la Coordinación Administrativa la cual conforme al Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Económico, tiene las siguientes atribuciones:

***208002000 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA***

***OBJETIVO:***

*Planear, organizar y controlar el suministro oportuno de los recursos humanos, materiales, financiero-presupuestales y técnicos, que sean requeridos por la oficina de la C. Secretaria o C. Secretario de Desarrollo Económico y las unidades administrativas que la conforman.*

***FUNCIONES:***

* ***Planear, coordinar, controlar y suministrar de manera eficiente el uso y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos que requieran las unidades administrativas de la Secretaría.***
* *Coordinar, autorizar y verificar los trámites que en materia de recursos humanos, financiero-presupuestal y de adquisiciones realicen las Subdirecciones a su cargo y Delegaciones Administrativas adscritas a las Direcciones Generales que integran a la Secretaría, así como apoyar en los trámites que en la materia realicen las unidades de apoyo administrativo de los organismos auxiliares sectorizados.*
* *Organizar la recepción de fondos financieros, así como realizar los pagos con base en la normatividad establecida, a los pedidos fincados ante proveedores y contratistas, entre otros.*
* *Coordinar la difusión de las normas y procedimientos de operación de la Coordinación Administrativa, a fin de proporcionar con oportunidad y eficiencia el apoyo que requieran las unidades administrativas de la Secretaría, para la realización de sus funciones.*
* *Coordinar la formulación e integración del Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Secretaría, en coordinación con las unidades administrativas que la integran, a fin de presentarlo ante la Secretaría de Finanzas, para su autorización.*
* *Disponer la prestación de los servicios generales y de apoyo a actos y eventos especiales que requiera la Secretaría, para difundir y promover las actividades del sector con apego a la normatividad vigente emitida para tal efecto.*
* *Coadyuvar en el logro de las metas y objetivos de las unidades administrativas de la Secretaría, a través del adecuado uso de los recursos financieros autorizados a éstas y el correcto registro y control presupuestal de las erogaciones del gasto corriente para el despacho de sus funciones.*
* *Apoyar en la entrega-recepción de la oficina de la C. Secretaria o C. Secretario de Desarrollo Económico, Subsecretaría de Fomento Industrial, Direcciones Generales y las áreas staff que la conforman, para cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la materia.*
* ***Vigilar que se programen y tramiten, en tiempo y forma, ante la Dirección General de Recursos Materiales, las requisiciones y surtimiento de enseres, materiales, papelería, equipo, entre otros, así como la obtención de servicios que requiera la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, cuando se trate de adquisiciones consolidadas.***
* *Supervisar que se formule e integre el programa anual de adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y servicios generales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento.*
* *Vigilar y controlar que los recursos presupuestales, así como los bienes y valores de la Secretaría, se manejen en forma adecuada y racional.*
* *Difundir las normas, procedimientos y mecanismos sobre el ejercicio y control del presupuesto de gasto corriente, y programa de inversión pública, para que sean aplicados por las unidades administrativas de la Secretaría.*
* *Mantener informado al C. Secretario o a la C. Secretaria sobre el avance y comportamiento del ejercicio del presupuesto y programas de inversión pública autorizados y atender los requerimientos de información presupuestal y financiera que le sean solicitados por las dependencias globalizadoras.*
* *Mantener coordinación permanente con la Dirección General de Innovación, para la formulación de estudios y diagnósticos con respecto a las estructuras orgánicas, así como de los sistemas y procedimientos de trabajo de la Secretaría.*
* *Autorizar los reportes de avance contable y programático–presupuestal de la oficina de la o del C. Secretario.*
* *Acordar con la Dirección General de Protección Civil las acciones necesarias encaminadas a la creación de las brigadas de protección civil, promoviendo su capacitación y desarrollo interno, así como establecer los mecanismos de prevención y auxilio destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas ante la eventualidad de un estado de desastre o contingencia.*
* *Coadyuvar para el cumplimiento de las solicitudes de Información Pública, presentadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).*
* *Emitir copias certificadas de la documentación que obra en los archivos de la Coordinación Administrativa.*
* *Supervisar que las áreas a su cargo cumplan con las funciones establecidas en el presente manual general.*
* *Vigilar y supervisar que se dé seguimiento a la recepción y revisión de los expedientes técnicos de las obras o acciones del programa de gasto de inversión sectorial y se tramite la autorización de los mismos.*
* *Verificar que se tramiten las finanzas de fidelidad, de conformidad con la normatividad existente.*
* *Colaborar en la actualización mensual del Portal de Información Pública de Oficio (IPOMEX) de esta Secretaría.*
* *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Por lo que en primer lugar al haber atendido en su totalidad la solicitud de información el Servidor Público Habilitado conforme el artículo 162 de la Ley de Transparencia Local y que atendiera en su totalidad la solicitud de información al referir de forma expresa que respecto al nombre y categoría de los servidores públicos de la SEDECO y de sus órganos desconcentrados y descentralizados, realizó entrega de un documento en formato Excel el cual contiene la información solicitada, por su parte, respecto a los incrementos o ajustes salariales de los servidores de los mandos medios y superiores, refiriendo que no se realizó ningún incremento, se arriba a la conclusión de que la respuesta del **Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

Por lo tanto, al colmar el derecho al acceso a la información del Recurrente es resultan infundadas las razones de inconformidad vertidas por el Recurrente por lo que en mérito de lo expuesto en líneas anteriores con fundamento en la fracción II del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información número **00029/SEDECO/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00029/SEDECO/IP/2024,** al resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad que manifestó la recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** **al Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/